



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Jesús Avey Rodríguez Sanguino**, por el punible de **Hurto Agravado**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **9 de diciembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Luis Eduardo Sánchez Quijano**, por el punible de **Lesiones personales dolosas** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **9 de diciembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2015-01968 (19-722A)
Procesado: Jesús Arvey Rodríguez Sanguino.
Delito: Hurto agravado
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 1099

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO* a la pena principal de 48 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto agravado.

HECHOS

Fueron consignados en el fallo de primer grado de la siguiente manera:

“El 20 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 13:45 horas, en un estudio fotográfico que funciona en el Centro Comercial San Andresito Centro, JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO se apoderó de una batería tipo Ranger



marca Elinchrom, avaluada en la suma de \$7.000.000, aprovechando que el propietario se encontraba ocupado en el computador, siendo posteriormente capturado por la Policía Nacional, reconocido por la víctima y recuperado el elemento hurtado” (sic) (f. 21 del archivo digital).

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 21 de febrero de 2015, ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías Descentralizado en Floridablanca se realizó audiencia preliminar de legalización de captura y formulación de imputación respecto de *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO* por el delito de hurto agravado, conforme a los artículos 239, inciso 2º y 241, numeral 11 del Código Penal, cargos que no aceptó el indiciado (f. 144 del archivo digital).

La Fiscalía General de la Nación, contra el indiciado no formuló solicitud a efectos de que se impusiera medida de aseguramiento, por lo que se ordenó la libertad inmediata de aquel.

2. El 22 de junio de 2015, la agencia fiscal presentó el respectivo escrito de acusación (f. 139 del archivo digital), el cual, sometido a reparto, correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga (f. 138 del archivo digital), despacho que el 16 de octubre siguiente celebró la audiencia de formulación de acusación de conformidad con el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, oportunidad en que la fiscalía acusó a *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO* por la comisión del delito de hurto agravado (f. 128 del archivo digital).

3. El 22 de febrero de 2017 (f. 97 del archivo digital), el juzgado de conocimiento realizó la audiencia preparatoria.



4. La audiencia de juicio oral se instaló el 12 de abril de 2018¹ (f. 69 del archivo digital), continuando en sesiones del 3 de junio siguiente (f. 60 del archivo digital), 12 de febrero (f. 43 del archivo digital) y 27 de agosto de 2019 (fs. 30 a 31 del archivo digital), oportunidad en la cual, la fiscalía presentó su teoría del caso, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se culminó con la presentación de los alegatos finales de los intervinientes.

Acto seguido, el juzgado anunció el sentido del fallo que fue de carácter condenatorio, corriéndose el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

5. El 24 de octubre del 2019 (fs. 21 a 28 del archivo digital), el despacho dio lectura a la sentencia condenatoria, decisión que impugnó el defensor, lo cual concita la atención de esta Sala.

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al procesado, sintetizó el discurrir procesal, así como relacionó los elementos de prueba debatidos en el juicio oral para posteriormente plasmar sus consideraciones al respecto.

En este sentido, hizo alusión al contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para con ello resaltar que la declaración de la víctima relacionó cada una de las circunstancias que caracterizaron la conducta punible del procesado al apoderarse de una batería Ranger de iluminación que se

¹ Se dieron como hechos ciertos y probados: i) la plena identidad del acusado.



encontraba en su local comercial en San Andresito Centro, manifestaciones que merecieron credibilidad al ser clara, coherente, verosímil y contundente, al no evidenciarse un sentimiento de animadversión por él; de ahí que tampoco tuviera algún interés en endilgar a un desconocido un hecho punible que no hubiera cometido.

Asimismo, consideró que dicha sindicación realizada por la víctima encontró relación con lo indicado por el Patrullero Jordán Rafael Méndez Graterón, agente captor, quien relacionó las circunstancias específicas de la captura de *RODRÍGUEZ SANGUINO*, quien en su poder le encontró el objeto hurtado del local comercial de David Ernesto Navarro Gámez, así como lo mencionado por Nora Elena Hernández Mejía, con quien se verificó que el elemento incautado concuerda con una batería Ranger RX, el cual posteriormente fue entregado a su propietario.

De tal manera, para el juzgador de primera instancia resultó probado que *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO* se apoderó de un bien que no era de su propiedad, lo que encontró sustento a la acusación realizada y tipificada en los artículos 239 inciso 1° de la Ley 599 de 2000, elemento que sustrajo de un establecimiento abierto al público, lo que a su vez se concatena con el contenido del artículo 241, numeral 11 del Código Penal, siendo indiscutible que el acusado lesionó el bien jurídico del patrimonio económico de David Ernesto Navarro Gámez, quien fue despojado de su bien, al punto que la batería Ranger RX salió de su esfera de dominio y custodia, pues el procesado tenía la intención de obtener un provecho económico, siendo irrelevante que éste hubiera sido recuperado, lo que se debió a la oportuna intervención de la ciudadanía y la Policía Nacional.

De tal manera, concluyó no haberse acreditado que el acusado se haya encontrado inmerso en alguna de las causales descritas en el artículo 32 del



Código Penal, siendo viable predicar la antijuridicidad del comportamiento desplegado por el acusado, de modo que era merecedor de una pena al observarse plena conciencia de sus actos, autodeterminación que le hubiera permitido alejarse de la voluntad antijurídica y observar una conducta acorde con las reglas de convivencia.

Ahora bien, en el ámbito de la dosimetría punitiva consideró que, de acuerdo a los parámetros de los artículos 239, inciso 1° y 241, numeral 11 del Código Penal, debía escogerse el cuarto mínimo, comprendido entre 48 y 189 meses de prisión, así como tuvo en cuenta que no concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, el alto grado del dolo del procesado y que el mismo delito establece una pena proporcional a la conducta, considerando que debían imponerse penas de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la sanción principal.

En atención al contenido del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, determinó la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la sanción impuesta es de cuatro años de prisión, además que el procesado carece de antecedentes penales, así como, que el delito enrostrado no se encuentra dentro de los registrados en el inciso 2° de dicho marco normativo.

Por lo anterior, se suspendió condicionalmente la ejecución de la pena en favor de *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO* por un periodo de prueba de cuatro (4) años, para lo cual, el acusado debe consignar una caución prendaria por valor de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a nombre del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio y suscribir una diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones que prevé el artículo 65 del Código Penal, advirtiéndose que en el evento de cualquier vulneración de los presupuestos de dicho marco normativo, el beneficio podrá



ser revocado y por tanto, deberá purgar la pena en forma intramural.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa, inconforme con el fallo de primera instancia argumentó que, *exclusivamente* (sic) (Audiencia de lectura de fallo, récord: 22:01) su desacuerdo lo funda en el valor de la caución que se fijó para acceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que no puede desconocerse que el procesado es un usuario de la defensoría pública, quien carece de los recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de un profesional del derecho que propenda por su derecho a la defensa.

Es así como, resaltó, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente es un monto elevado para sufragar y con ello acceder al beneficio otorgado por el juez de primera instancia, por lo que solicitó que se fije dicha caución de manera juratoria, en virtud de las circunstancias especiales que rodean al procesado y beneficiario de la defensoría pública.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación impetrada porque la providencia sometida al control de la segunda instancia en el presente asunto fue proferida por un juzgado penal municipal de conocimiento de este Distrito Judicial.

Este ámbito funcional está regido por el principio de limitación, de conformidad con el cual a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible, como también por la prohibición de la reforma en peor, contemplada en el artículo 20 de la Ley 906 de



2004 y el artículo 31 de la Carta Política, pues la inconformidad proviene de manera exclusiva de la defensa y, así las cosas, en el acusado converge la condición de apelante único.

2. En este punto, la defensa de *JESÚS ARVEY RODRÍGUEZ SANGUINO*, aclara que su inconformidad con el fallo de primera instancia, *exclusivamente* (sic) está circunscrito al valor dispuesto por el *a quo* para el pago de la caución para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no tenerse en cuenta que su prohijado es un usuario de la defensoría pública y por tanto carece de recursos económicos para cancelar un salario mínimo legal mensual vigente y poder disfrutar del mecanismo sustitutivo de la pena impuesta.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad regulado en el artículo 63 ibídem, comporta necesaria e ineludiblemente la imposición de las obligaciones enlistadas en la primera disposición en cita, cuyo cumplimiento debe respaldarse mediante la constitución de “caución”.

En las normas aludidas ni en ninguna otra atinente al beneficio en comentario el legislador estableció el carácter de esa garantía, menos aún, su cuantía. Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, tiene discernido que la fijación del monto de la misma corresponde a un ejercicio discrecional del funcionario de conocimiento, desde luego, de manera alguna arbitrario o caprichoso, pues “*no se condiciona tan sólo a la capacidad económica del sindicado, sino que... debe atender también a la gravedad de la conducta punible imputada*”²; criterios a partir de los cuales, en armonía con las consideraciones contenidas en la sentencia C-316 de 2002, coligió además que surge posible

² Auto de febrero 3 de 2009, radicación 30.528. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



fijarla en un valor inferior a un salario mínimo, incluso, prescindir de ella “*si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria*”³.

En la providencia en cita la Corte sostuvo en forma paralela que la caución juratoria no encuentra previsión en el estatuto procesal penal y excluyó su aplicación. No obstante, este criterio fue reconsiderado con posterioridad, tratándose de caución exigida para la prisión domiciliaria mediante consideraciones, que ante la identidad en la naturaleza de la garantía son susceptibles de extenderse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ciertamente, en esa otra oportunidad el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria precisó, de una parte, que “*en verdad no aparece prohibida la imposición de la caución juratoria en lugar de la prendaria para efectos de la concesión del beneficio de que trata el artículo 38 del Código Penal*”; como también, de la otra, que “*su otorgamiento ha de estar sujeta (sic) a la prueba que permita concluir que dicha figura es procedente*”⁴.

Ahora bien, trasladadas las precisiones anteriores al asunto examinado la Sala señala que en la decisión confutada el monto de la caución prendaria fue señalado en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, monto que en lacónica argumentación de la defensora resulta ser desproporcionada ante la situación económica del procesado por ser beneficiario de la defensoría del pueblo, situación que deduce para justificar la falta de recursos para pagar dicho monto y con ello acceder al mecanismo sustitutivo otorgado en la sentencia de primer grado.

³ Providencia citada ut-supra.

⁴ Auto de septiembre 1 de 2010, radicación 32.676. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.



De esta manera, en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la defensora únicamente solicitó se partiera por parte del juez de primera instancia del límite mínimo punitivo al momento de establecer la pena, así como se concediera la suspensión de la ejecución de la pena al darse los requisitos objetivos y subjetivos (Audiencia 27 de agosto de 2019, récord: 22:42), sin que para el efecto, tan siquiera de manera sumaria, se refiriera a las condiciones individuales, familiares, sociales o el modo de vivir de *RODRÍGUEZ SANGUINO* y que de ello se desprendiera efectivamente, la carencia de recursos económicos del procesado para cancelar el monto definido por el *a quo*, respecto de la caución prendaria que se debería pagar a efectos de materializar el beneficio contemplado en los artículos 63 y 68A del Código Penal.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó en la sustentación de la alzada propuesta algún elemento de prueba que indicara que el procesado, ciertamente carece de recursos económicos y por lo tanto esté imposibilitado para pagar la caución prendaria como requisito legal exigido a efectos de acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, pues si bien es cierto no se desconoce que los usuarios de la defensoría del pueblo son personas que difícilmente pueden costear el valor de los honorarios de un profesional del derecho para hacer efectivo su derecho a la defensa técnica, dicha situación no es predicable para entender que *RODRÍGUEZ SANGUINO* se encuentre en imposibilidad para pagar el salario mínimo legal mensual vigente.

De tal manera, para este Tribunal no resulta probado que el monto de la garantía señalada por el *a quo* sea excesivo y por tanto deba reajustarse, sin que tampoco sea viable la fijación de la caución juratoria, ni prescindir de su constitución prendaria.

Lo anterior porque la justificación de la defensora es que a su prohijado *le sería inviable conseguir de manera rápida* el salario mínimo legal mensual vigente que



se determinó para la materialización del beneficio concedido, desconociendo la viabilidad del mecanismo de las pólizas de seguros, lo que no implica la entrega total de la misma para la constitución de un depósito judicial y, por tanto, que se deba acceder a lo pretendido, más aún que el procesado debe garantizar que comparecerá al cumplimiento de sus compromisos adquiridos a efectos de gozar del mecanismo sustitutivo.

Por lo argumentado, entonces, la Corporación confirmará la providencia confutada.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL DE DECISIÓN-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – Confirmar la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
7/12/2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2015-14285 (19-405A)
Procesado: Luis Eduardo Sánchez Quijano
Delito: Lesiones personales dolosas
Decisión: Revoca

APROBADO ACTA No. 1099

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la sentencia del 19 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* del cargo que se le formuló como autor del delito de lesiones personales dolosas.

HECHOS

Fueron consignados en la decisión de primer grado de la siguiente manera:

“Del escrito de acusación se tiene que el 30 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 9:30 a.m., en la Carrera 18 con Calle 45 de Bucaramanga (Santander), en el establecimiento comercial denominado Ferretería ALDIA se encontraban laborando los señores ERNESTO DÍAZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ quienes tuvieron una discusión a causa de una zorra de carga, altercado dentro del cual el acusado le propinó un golpe en la cara a ERNESTO DÍAZ quien cae al piso y producto de esa caída sufrió fractura del fémur de su pierna izquierda, que según dictamen de medicina legal determinó una incapacidad médico legal definitiva de 105 días, secuela médico legal con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio” (sic) (f. 13 del archivo digital)



ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 24 de noviembre de 2017 (fs. 78 a 95 del archivo digital) se corrió traslado del escrito de acusación a *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* por el delito de lesiones personales dolosas, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 111, 112, inciso 3°, 113, inciso 2°, 114, inciso 2° y 117 del Código Penal. El indiciado no aceptó los cargos.
2. El conocimiento de la causa correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (f. 76 del archivo digital); de ahí que la audiencia concentrada se desarrollara en las sesiones del 23 de febrero (f. 69 del archivo digital) y 23 de abril de 2018 (fs. 63 a 64 del archivo digital).
3. Posteriormente, el juicio oral se instaló formalmente el 23 de julio de 2018¹ (f. 49 del archivo digital), continuándose en las sesiones del 2 de agosto (f. 46 del archivo digital) y 26 de noviembre siguiente (f. 31 del archivo digital), fechas en las que se presentó la teoría del caso por parte de la Fiscalía, se realizó la práctica probatoria, se expusieron los alegatos de conclusión por los sujetos procesales y se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio en favor de *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO*.
4. Finalmente, el día 19 de junio de 2019 se efectuó lectura de la sentencia (fs. 13 a 18 del archivo digital); por tal motivo, la representante de la fiscalía interpuso el recurso de apelación que concita la atención de la Sala (fs. 8 a 10 del archivo digital).

SENTENCIA IMPUGNADA

La *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al procesado, sintetizó el discurrir procesal, para posteriormente plasmar sus consideraciones al respecto.

De esta forma, relievó los elementos configurativos del delito de las lesiones personales dolosas, para así concluir que, de lo averado por los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acreditó la lesión de Ernesto Díaz, consistente en una fractura de fémur de pierna izquierda que

¹ Se acordaron como estipulaciones probatorias entre las partes: i) plena identidad de *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* y ii) la carencia de antecedentes del acusado.



conllevó a que se determinara una incapacidad médico legal definitiva de 105 días.

Ahora bien, coligió que, de los testimonios practicados en el juicio oral, se extrajo que fue Ernesto Díaz, quien dio inicio a los actos de agresión en contra del acusado, generando las lesiones en su humanidad; de ahí que la reacción del procesado no fue exagerada ni desmedida, tampoco con el propósito de causar daño, pues, por el contrario, existió una inmediatez que permite deducir que su actuar resultó necesario para impedir que el ataque de la víctima siguiera porque al ser el denunciante quien se abalanzó sobre el acusado para propinarle un golpe en el rostro, el enjuiciado se limitó a neutralizar a su atacante y repeler su agresión física.

De tal manera, la juzgadora de primera instancia consideró que el acusado acudió a su instinto de conservación para repeler a su atacante, sin utilizar algún elemento que pusiera en desventaja e indefensión a la víctima, más aún que, dentro de los dictámenes médico legales no se consignó ningún golpe que hubiera recibido la víctima en la cara y que hubieran acreditado las circunstancias fácticas que sustentaron la acusación.

Así pues, tras reseñar los elementos para la estructuración de la legítima defensa, concluyó que, para el presente caso, se dio la exclusión de responsabilidad del acusado, quien actuó en protección de un derecho propio, razón que consideró suficiente para absolver a *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* del reato endilgado.

RECURSO DE APELACIÓN

La fiscalía en desacuerdo con el fallo de primera instancia argumentó que, analizados los elementos de prueba debatidos en el juicio oral, no es posible asegurar la configuración de la figura de la legítima defensa, tal y como se determinó por la *a quo*, más aún que de la estructura física de las partes involucradas pudo observarse que el procesado, un hombre de 64 años, era más fuerte que la víctima, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos poseía 70 años de edad, por lo que le era imposible soportar el ataque que recibió de *SÁNCHEZ QUIJANO*.

De tal manera, resaltó que fueron fundantes los testimonios controvertidos en la etapa probatoria, al indicar que, entre *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ*



QUIJANO y la víctima, se presentó una agresión mutua, lo que efectivamente desvirtúa la legítima defensa que fundó la juez de primera instancia para justificar la absolución del procesado; de ahí que se haya demostrado la materialidad de la conducta desplegada como la responsabilidad penal del encausado por el delito de lesiones personales dolosas, para con ello resaltar que, a pesar de que en el dictamen médico legal realizado al afectado no se consignó el golpe del que fue víctima, esto fue porque esa persona asistió a dicha valoración nueve días después de la fecha en que ocurrió el ataque, lo que descarta que los galenos hubieran podido percibir algún rastro de alguna contusión.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia primigenia y en su lugar se emita un fallo condenatorio respecto SÁNCHEZ QUIJANO, por el delito enrostrado en el traslado de la acusación.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal municipal de este distrito judicial.

El ámbito funcional en cuanto al objeto del recurso invocado y según el principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados. Esto último, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 ibídem, en armonía con el artículo 457, para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. En este sentido, resulta imperativo partir de la presunción de inocencia erigida en el artículo 29 de la Carta Política en garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso y encuentra desarrollo legal en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004. Con base en estas normas, el fallo de carácter condenatorio sólo es viable cuando la prueba practicada e introducida en el juicio oral y público, con satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 16 del estatuto en referencia, esto es, de inmediación, contradicción y concentración, elevan el conocimiento, más allá de toda duda, sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.



Siendo así, la decisión en esta instancia depende de la concurrencia o no de tales requisitos que el Tribunal debe discernir a partir de la valoración conjunta de los elementos suasorios acopiados, tal como lo reivindica el artículo 380 *ibídem*.

Lo anterior con norte además en el principio de libertad probatoria de que trata el artículo 373 del ordenamiento procesal penal, en apego al cual, los hechos y circunstancias para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicho estatuto o a través de cualquier otro medio técnico o científico que no viole las garantías fundamentales de las partes. Así pues, deberá entenderse el análisis en segunda instancia en exclusiva con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

Es así como la pretensión de la fiscalía está orientada a obtener en esta instancia la revocatoria de la absolución por el punible de lesiones personales dolosas, sustentándose esta solicitud al argumentar que, de los elementos materiales probatorios controvertidos en el juicio oral, no se extrae la causal eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, tal y como se determinó por la *a quo*, ya que no existe una proporcionalidad en la estructura física del procesado y la víctima, a quien le era imposible soportar el ataque, sin que a su vez se hubiera demostrado que *SÁNCHEZ QUIJANO* actuó protegiendo un bien jurídicamente tutelado propio o ajeno; de ahí que deba emitirse sentencia condenatoria, al haberse lesionado la integridad física de Ernesto Díaz, tal y como se evidenció a través de los dictámenes médico legales controvertidos y que dieron cuenta de la fractura del fémur izquierdo que conllevó dictaminarse una incapacidad de 105 días, junto a una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Ahora bien, en el estudio del disenso propuesto por la censora pudo evidenciar esta Sala que las argumentaciones expuestas por la juzgadora de primera instancia para sustentar la sentencia absolutoria proferida en favor de *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* no guardan coherencia y congruencia con los aspectos debatidos y controvertidos en el juicio oral a través de los testimonios de cargo y de descargo, tal y como se procederá a analizar.

2.1. De la legítima defensa:

En primer lugar, la Sala debe advertir que en el presente asunto no existe ninguna duda sobre la ocurrencia de la conducta objeto del juzgamiento, la



cual encuentra comprobación a partir de las lesiones ocasionadas en la integridad de Ernesto Díaz, descritas en el informe médico legal del 9 de diciembre de 2015, en el que se estableció, al practicarse examen médico legal *“miembros inferiores, vendaje de gasa con esparadrapo desde cara lateral de cadera izquierda, hasta tercio medio de muslo izquierdo, asociado a equimosis violácea en proceso de resolución en toda la cara posterior de muslo izquierdo, deambula con apoyo de caminador”* (f. 54 del archivo digital), concluyéndose su origen a través de un: *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional ciento cinco (105) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho y copia de concepto médico reciente de especialista tratante y todas las atenciones recibidas en este tiempo”* (f. 54 del archivo digital).

Asimismo, en informe pericial de clínica forense No GRCOPPF-DRNORIENTE-02428-C-2016 del 23 de febrero de 2016, como conclusión fue determinada *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva, ciento cinco (105) días. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una valoración en cuatro meses, debe aportar concepto actualizado del ortopedista tratante y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso”* (fs. 51 a 52 del archivo digital)

Lo anterior fue corroborado con las atestaciones de los médicos forenses Jennifer Suarez Carreño, Pedro Armando Cadena Morales y Ana Elvira Aguilera Norato, quienes además de realizar el procedimiento institucional para efectuar los informes periciales de lesiones personales, accidentes de tránsito, violencia intrafamiliar, entre otros casos que ingresan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración, relacionaron que las lesiones registradas en Ernesto Díaz, fueron *“cicatrices hipercrómicas en número de dos de 5 y 7 cm en muslo izquierdo, ostensibles y que afectan la armonía del cuerpo, movimientos pasivos normales, marcha normal...Incapacidad médico legal definitiva de ciento cinco (105) días, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de la locomoción de carácter transitorio”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 56:52)

Así las cosas, habida cuenta que la tesis de la juzgadora de primera instancia



es que *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* actuó amparado por la legítima defensa, dimana con claridad que la primera consecuencia lógica de tal aserto consiste en sustraer del debate que fue aquel quien efectivamente causó la laceración en el miembro inferior izquierdo del denunciante como consecuencia de la caída que a su vez conllevó un golpe en el rostro con su puño.

Sobre la causal invocada, el ordenamiento sustancial penal contenido en la Ley 599 de 2000, tiene enunciadas las especiales condiciones en las cuales se presenta una ausencia de responsabilidad. Entre ellas, la legítima defensa es reconocida normativamente como el obrar *“por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”*, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 32 *ibídem*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tiene decantada su posición en cuanto a los elementos que la conforman: *“i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada”*².

En cuanto a su reconocimiento, la Corporación en cita ha establecido que la identificación de la circunstancia eximente de responsabilidad no resulta genérica, *“sino en relación con el caso concreto”*, es decir, que depende de las particularidades en que se presentaron los hechos con relevancia penal, y además, de *“los bienes jurídicos en tensión, la entidad de la agresión e incluso los medios utilizados”*³.

A juicio de la *a quo*, fundamento que controvierte la representante del ente acusador, el procesado fue víctima de una agresión leve e injustificada realizada por Ernesto Díaz, cuya intensidad situó a *SÁNCHEZ QUIJANO* en la necesidad de defenderse mediante el empleo de su fuerza para golpear a su atacante.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 38635 de marzo 4 de 2015. Esta posición ha sido recogida, entre otras, en las sentencias de diciembre 6 de 2012, radicación n°. 32598; de marzo 5 de 2014, radicación n°. 43033 y; de abril 9 de 2008, radicación n°. 26400. El origen de la línea jurisprudencial referida tuvo lugar en la sentencia de junio 26 de 2002, radicación n°. 11679.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 19922 de mayo 5 de 2004.



Ahora bien, para dilucidar si en el *sub examine* concurren tales elementos, vale señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, los hechos o circunstancias de interés para la correcta solución del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la codificación instrumental o a través de cualquiera otro de carácter técnico o científico con la única condición que no viole los derechos humanos.

El primer escollo consiste en desentrañar el curso real en que se presentaron los hechos, pues lo que la investigación dejó al descubierto fue un altercado verbal y físico entre *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* y Ernesto Díaz, el 30 de noviembre de 2015, mientras laboraban en la Ferretería ALDIA como transportadores de materiales.

De tal forma, sobre la génesis de la contienda y la agresión del procesado, la víctima refirió que en dicha data arribó al almacén sobre las 9:00 a.m., pues necesitaba transportar un sanitario, por lo que se dirigió a una zorra que se encontraba parqueada al lado del vehículo del procesado, bajó la mercancía que se encontraba en dicha vagoneta, acercándose el acusado y *“me forcejeó y me la quitó”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 10:02), entonces, *“nos insultamos y nos fuimos a pelear a la calle”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 10:51), describiendo que, una vez se encuentran en la vía pública y con la plena intención de golpearse, *“yo sentí un golpe fuerte y caí al piso y no me pude parar”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 11:32).

Seguidamente, afirmó que el golpe propinado por *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* lo recibió en la parte izquierda de su rostro; sin embargo, *“caigo al piso y me fracturo la cadera, lado izquierdo (...) no fui capaz de moverme, en ese momento yo quedé como inconsciente, y me levantaron y me sentaron ahí en una, mueble que había y ahí duré como dos horas esperando que me llevaran para una clínica”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 16:41-16:49) para también ilustrar, que fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Bucaramanga; no obstante, después de lo ocurrido se le dificultó continuar laborando como transportador.

En el contrainterrogatorio, negó haber golpeado al procesado, ni tener presente quien golpeó primero; sin embargo, aseguró que *“la caída fue a consecuencia del golpe y la fractura a consecuencia de la caída del golpe”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 24:47), aclarando que tanto él como



SÁNCHEZ QUIJANO no poseían ningún otro elemento que sus puños para enfrentarse en la calle.

A su turno, Josué Malagón Muñoz averó que conoce tanto a SÁNCHEZ QUIJANO como a Ernesto Díaz, pues también laboraba en la Ferretería ALDIA, por lo que estuvo presente el día de los hechos que concitaron la presente investigación, reseñando que *“yo vi cuando el señor Luis Eduardo Sánchez tenía una zorra cargada con unas pinturas entonces, el parqueadero al lado de la entrada de la ferretería, llegó don Ernesto que necesitó una zorra eh, la, las desocupó, la descargó, él se dispuso a llevarse la zorra entonces (...) ese momento Luis Eduardo llevaba unas cosas creo que al hombro, entonces eh, se la agarró de una esquina y le dijo que no se llevara la zorra porque él la necesitaba, la tenía ocupada, en ese momento **entraron en una discusión, se insultaron eh, se citaron afuera de la calle a pelear, estando en la calle se siguieron insultando, ahí se agredieron verbalmente, de pronto Ernesto le tiró un puño en la cara a Luis Eduardo, luego Luis Eduardo se le fue encima y lo alcanzó y también le pegó un puño en la cara, en ese momento él se cayó al piso y no se pudo volver a parar**, ahí otros compañeros lo recogieron, lo sentaron en una escalerita de aluminio, y nos colocamos a llamar las ambulancias pero ninguno llegó, llamamos a varias partes, llamamos a la defensa civil, a la cruz roja, llamamos a distintas ambulancias y ninguno llegó, ahí don Ernesto estuvo sentado en la escalera hasta medio día, (...) entonces la señora decidió llevárselo en un taxi por allá pa’ la clínica creo que fue”* (Audiencia de juicio oral, 2 de agosto de 2018, récord: 04:09-04:32). *(Énfasis de la Sala).*

Es así como aseguró que la caída de Ernesto Díaz fue con ocasión del golpe que recibió de SÁNCHEZ QUIROGA, en el lado derecho de su cara, así como, que la riña suscitada entre ellos fue en la calle, a las afueras de la Ferretería ALDIA, encontrándose ubicado aproximadamente a cinco metros de donde se agredieron los implicados; de ahí que pudiera observar que quien golpeó primero fue Ernesto Díaz y posteriormente el procesado respondió similarmente a la agresión.

Equivalentes afirmaciones fueron presentadas por Cesar Augusto Olave Buitrago, quien describió la agresión que observó el 30 de noviembre de 2015 entre el procesado y el denunciante, al asegurar que *“Fue **por la discusión de una zorra que es, que utilizaban para cargar los materiales, ese fue la discusión entre ellos dos que porque uno la tenía, el otro no, esto, ahí discutieron entre ellos verbalmente**, eh luego se dijeron que sí, se pasó a más entre ellos, **pues se dijeron que salieran a fuera de las instalaciones de la ferretería**, eh, no supe qué pasaría en ese momento, luego pues fue que escuché a los compañeros que gritaban, me asomé a, a mirar a ver que era también **y observé, el señor Luis Eduardo lo agredió, le dio un puño**. Fiscalía: ¿A quién? Testigo: **A, a don Ernesto**”*



le dio un puño y el cayó, el cayó entonces él se bregaba a levantar y no podía”

(Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 05:52-06:42) (Énfasis de la Sala).

En este mismo sentido, indicó que, con otro compañero, prestaron ayuda a Ernesto Díaz, pues aseguraba que no podía ponerse en pie, ya que no resistía el dolor en su cadera, afirmando además que la caída de su compañero obedeció *“por el golpe, que él cayó muy mal”* (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 11:35) insistiendo en el contrainterrogatorio haber observado que SÁNCHEZ QUIROGA atestó un puño a su adversario en la cara, en la parte izquierda, al mencionar que *“el puño vuelvo y le digo, el puño se lo pegó en la cara”* (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 18:00).

Análogamente, Luis Jesús Rueda Díaz, en el interrogatorio que practicó la defensa, narró lo que observó respecto de lo sucedido entre el procesado y el denunciante al afirmar que, *“todo fue por una zorra, por una zorra de carga eh, ese día eh, discutieron por la zorra, el señor don Luis tenía la zorra y el otro señor pues fue a quitarle la zorra y tuvieron un forcejeo ahí entre ellos y se pusieron los ánimos ya muy calientes y salieron afuera a la calle que vamos a darnos, que esto y que tal, se fueron afuera y en, el señor Luis, don Ernesto eh, le pegó por aquí, él también lo, le tocó la cara y el señor se cayó, él se cayó, se pegó contra la orilla del andén, yo fui, yo fui lo levanté, lo cogí y lo levanté y fui y lo senté en una sillita que estaba ahí y empezaron a que decir que, que la ambulancia, que esto, que lo otro y, y ya yo fui y cargué lo mío y salimos”* (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 25:05) (Énfasis de la Sala).

Por otra parte, explicó la caída al suelo del denunciante cuando ilustró que *“al correr hacia para atrás si me entiende, cuando, cuando el señor don Luis le pega al señor si, le pega por acá así que le hace un empujón así, si me entiende, eh, él hacia atrás así y se, como que se enreda con los pies yo no sé, pero se fue hacia atrás y se pegó contra el andén y ya”* (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 33:29).

Finalmente, se escuchó el testimonio de Ángel María Contreras Mayorga, quien ilustró que el día de los hechos *“estaba en la tienda, salgo de la tienda, estoy sobre el carril de la eh, la vía sobre la carrera 16 y en el, veo al otro, en la otra acera que los compañeros están hablando, eso es lo que estoy viendo, yo no veo ninguna pelea y veo que don Ernesto levanta la mano y se la pone a don, a don Luis, viene y, lo que vi fue que en el otro momento don Luis, un empujón fue lo que vi, no vi golpes ni nada, un empujón y don Luis,*



don Ernesto cayó al piso, lo vi en el piso, de ahí el caballero fue a aparar no fue capaz, entonces otros señores lo auxiliaron, eso fue todo lo que vi” ” (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 3:55).

Aunado a lo anterior, aclaró que su posición frente a los implicados en el presente caso era de frente, pero de una acera a otra, pues salía de una tienda cuando observó que el procesado empujó a Ernesto Díaz y éste cayó al suelo, de donde tuvieron que levantarlo algunos compañeros, aduciendo que *“eso es todo lo que, lo que le puedo decir, no puedo llegarlo, lo remató o llegó y lo golpearon, no puedo decir nada porque eso sería mentira, estoy diciendo lo que vi desde la otra acera”* (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 6:46).

Llegados a este punto, sin dificultad se observa que la mayoría de las versiones de cargo y descargo fueron coincidentes en indicar que, entre *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* y Ernesto Díaz se profirieron ofensas verbales al pretender al mismo tiempo utilizar una vagoneta para facilitar el transporte de algunos elementos de los que tenían que hacer entrega de la Ferretería ALDIA, así como, que de dichos improperios pasaron a retarse y agredirse físicamente a las afueras del establecimiento de venta de materiales de construcción, atestaciones que fueron similares en ejemplificar que no sólo el procesado estaba exaltado sino que tal condición se podía predicar igualmente de la víctima.

Empero, si en gracia de discusión esta Colegiatura se decantara por aceptar que el querellante también emitió improperios en contra del sindicato e incluso que éste fue el primero en lanzarle un golpe a *SÁNCHEZ QUIJANO*, pues, acordaron salir del establecimiento de comercio *“a pelear a la calle”* (Audiencia de juicio oral, 23 de julio de 2018, récord: 10:51), encuentra asidero esta manifestación y las indicaciones de Josué Malagón Muñoz, Cesar Augusto Olave y Luis Jesús Rueda Díaz, quienes de manera coincidente y reiterativa indicaron haber presenciado la riña y las agresiones verbales y físicas que tanto el acusado como afectado se infringieron, para entender que la juzgadora de primera instancia erróneamente concluyera la configuración de una legítima defensa.

Por el contrario, tales aserciones de la togada de primera instancia no encuentran respaldo en los medios suasorios incorporados al plenario, pues no solo la víctima asevera que inicialmente hubo un cruce de imprecaciones mutuas, lo que descarta una acometida intempestiva de Ernesto Díaz, sino que en el mismo sentido depuso, Luis Jesús Rueda Díaz, testigo de descargo,



al afirmar “Luis tenía la zorra y el otro señor pues fue a quitarle la zorra y tuvieron un forcejeo ahí entre ellos y se pusieron los ánimos ya muy calientes y salieron afuera a la calle que vamos a darnos, que esto y que tal, se fueron afuera y en, el señor Luis, don Ernesto eh, le pegó por aquí, él también lo, le tocó la cara y el señor se cayó, él se cayó, se pegó contra la orilla del andén” (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 25:05), afirmación que también encuentra corroboración con lo aducido por César Augusto Olave Buitrago, cuando ilustró que “Fue **por la discusión de una zorra que es, que utilizaban para cargar los materiales, ese fue la discusión entre ellos dos que porque uno la tenía el otro no, esto, ahí discutieron entre ellos verbalmente, eh** luego se dijeron que sí, se pasó a más entre ellos, pues se dijeron que salieran a fuera de las instalaciones de la ferretería, eh, no supe que pasaría en ese momento, luego pues fue que escuché a los compañeros que gritaban, me asomé a, a mirar a ver que era también **y observé el señor Luis Eduardo lo agredió, le dio un puño**” (Audiencia de juicio oral, 26 de noviembre de 2018, récord: 05:52)

La importancia de lo dicho en precedencia radica en que el razonamiento propuesto por la juzgadora de primer grado, tal y como lo formula la censora, no se condice con las adveraciones de los deponentes y por esa vía empieza a resquebrajarse la hipótesis planteada en la sentencia confutada, para la cual resultaba indispensable haberse demostrado que SÁNCHEZ QUIROGA había sido súbitamente atacado por un adulto más joven y fornido que él, quien al caer al piso producto de la embestida, se habría lesionado a sí mismo.

Y es que, a pesar de que la defensa trató de plantear que efectivamente la caída de Ernesto Díaz fue provocada por él mismo al enredarse en sus pies y subestimar el golpe que recibió de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO, no se puede desconocer que Luis Jesús Rueda Díaz afirmó, además de haber visto la discusión entre los implicados y su disposición en agredirse a las afueras del establecimiento de comercio, haber observado el golpe que el procesado atestó en la cara del denunciante y que producto de ello, éste cayó al suelo de donde no fue capaz de levantarse por sí sólo sino que otros compañeros ofrecieron su ayuda, de tal manera que, si bien momentos después afirmó que no se fijó si había sido un puño o un empujón, lo cierto es que también fue coincidente en que, tanto afectado como encausado se dispusieron voluntariamente a golpearse y agredirse verbalmente después de su diferencia con el elemento de trabajo que se disputaban por utilizar.

Así pues, a la luz de las propias declaraciones de Ernesto Díaz y los demás testigo de cargo y Luis Jesús Rueda Díaz, es diamantino que entre los



involucrados se suscitó una agria discusión salpicada de denuestos y por ello es dable concluir que entre los susodichos se presentó una riña caracterizada por la mutua voluntariedad de ocasionarse daño en una escalada que saltó de lo verbal a lo físico, de suerte que cada uno debía responder por los daños que le generara al otro, bajo el entendido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:

“Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente, la legitimidad de la defensa se desvirtúa, porque ya en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña los contrincantes rompan las condiciones de equilibrio del combate. (Sentencia de 7 marzo de 2007. Radicado 26.268.)”⁴

Un segundo aspecto consiste en que, a pesar de que en los dictámenes médico legales no quedó consignado algún resultado de un golpe en la cara de Ernesto Díaz, no puede desconocerse que tanto él como Josué Malagón Muñoz, César Augusto Olave y Luis Jesús Rueda Díaz, adujeron haber observado que *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* golpeó en la cara a su contrincante, quien a su vez cayó al suelo, recibiendo el mayor daño al haberse fracturado el fémur izquierdo, lesión que efectivamente sí fue plasmada en dichas valoraciones médicas al ser evidente en la auscultación realizada por los galenos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero que a su vez no descarta su ocurrencia, pues se insiste, tanto los testigos de cargo y de descargo no negaron haber visto que el procesado haya golpeado al denunciante y que luego de dicho impacto, éste cayó al piso.

Al contrastar dicho curso causal con las versiones rendidas por los testigos de cargo y de descargo, excepto Ángel María Contreras Mayorga, quien adujo encontrarse al momento de la riña que se presentó a las afueras de la Ferretería ALDIA en una tienda cruzando la acera del establecimiento comercial, la presencia de las hostilidades verbales mutuas, así como de haberse retado tanto procesado como denunciante a continuar su pugna de manera física, saliendo del lugar de trabajo, tal y como lo sostiene Josué Malagón Muñoz al sostener que:

“FISCALÍA: (06:04) ¿Y ellos para donde se van?”

TESTIGO: (06:08) Se desafían a pelear a la calle

FISCALÍA: (06:10) ¿A dónde?”

TESTIGO: (06:11) Al frente de la ferretería.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 39702 de octubre 17 de 2012



(...)

FISCALÍA: (06:28) Ese preciso momento, ¿qué fue lo que vio cuando ellos salen a la calle? TESTIGO: (06:37) Eh, ahí cuando por lo menos se insultaron y luego fue ahí cuando

FISCALÍA: (06:43) ¿Quiénes se insultaron?

TESTIGO: (06:44) Eh entre ellos dos, Luis Eduardo y Ernesto

FISCALÍA: (06:48) ¿Y qué paso?

TESTIGO: (06:49) Pues fue cuando Ernesto le tiró el puño de repente y le pegó en la cara. FISCALÍA: (06:53) ¿Ernesto le pegó a quién?

TESTIGO: (06:56) A Luis Eduardo.

FISCALÍA: (06:57) ¿En dónde?

TESTIGO: (06:58) Le pego en la cara.

FISCALÍA: (07:02) ¿Y qué paso?

TESTIGO: (07:03) En ese momento pues Luis Eduardo se le fue encima y también le pego. FISCALÍA: (07:06) ¿Cómo así que se le va encima?

TESTIGO: (07:11) Luis Eduardo se le va encima a

FISCALÍA: (07:12) Luis Eduardo se le va

TESTIGO: (07:13) Si FISCALÍA: (07:13) ¿Se le va a qué?

TESTIGO: (07:14) Se le va encima a Ernesto y le mete un puño en la cara.

FISCALÍA: (07:19) ¿Se le va encima a quién?

TESTIGO: (07:23) A Ernesto

FISCALÍA: (07:24) ¿Y qué pasa ahí?

TESTIGO: (07:27) Le pega el puño en la cara a Ernesto y Ernesto se va al piso" (Audiencia de juicio oral, 2 de agosto de 2018).

Conforme lo anterior, se insiste, quedó probado que entre SÁNCHEZ QUIJANO y Ernesto Díaz se presentó una riña, descartándose la hipótesis planteada por la juzgadora de primera instancia al considerar que el procesado actuó en legítima defensa de sus intereses al verse atacado por el denunciante, versión que no resulta comprensible, pues si se parte del supuesto que la víctima ostentaba una superioridad física y etaria sobre SÁNCHEZ QUIJANO, circunstancia que valga resaltar no se enrostró, pues al parecer los implicados superaban los 60 años de edad y en virtud de ello pretendía agredirlo, no se comprende por qué razón se habría abalanzado sobre su contrincante en una maniobra defensiva, pues bien es cierto de lo averado por los testigos de cargo, fue el afectado quien al parecer atestó el primer golpe, con anterioridad a ello, estos deciden retarse a pelear, tanto así que optan por abandonar su lugar de trabajo para golpearse en la calle, lo que claramente descarta que se haya presentado un ataque intempestivo y que se haya lesionado a la víctima a efectos de proteger un bien tutelado, ya que si bien existió proporción de la agresión, la misma fue provocada en el curso de la desavenencia ya descrita.



En el mismo sentido, la Corporación descarta la declaración de Ángel María Contreras Mayorga, puesto que su enunciación emerge a subestimar la agresión emitida por el procesado en contra de Ernesto Díaz, además que aceptó sólo presenciar el momento en que se presentaron los golpes, pero desde la otra acera del lugar donde se finiquitó con golpes la riña propuesta minutos antes en las instalaciones de la Ferretería ALDIA, siendo por tanto congruentes todas las demás atestaciones que coincidentemente indicaron las agresiones verbales que mutuamente se profirieron acusado y denunciante momentos antes de la agresión física y de la que consintieron al acordar dicho duelo.

Así las cosas, en contravía con la expuesta insuficiencia demostrativa de los testigos de descargo, la narración de cargo sí que se muestra conteste en punto a las circunstancias que rodearon el *iter criminis* materia de trato, de tal forma que dimana con claridad el desacierto de la funcionaria de primera instancia al absolver al procesado en virtud de la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, pues lo que concluyó este Tribunal acertado es que los medios de prueba acopiados permiten concluir, sin un resquicio de duda, que fue el puño de *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* el medio con el cual se provocó la caída de Ernesto Díaz para resultar lesionado en su miembro inferior izquierdo.

Bajo este panorama, las sindicaciones efectuadas por Ernesto Díaz, Josué Malagón Muñoz, Cesar Augusto Olave Buitrago y Luis Jesús Rueda Díaz dan plena verosimilitud en tanto estos testigos fueron claros al señalar las circunstancias temporo-modales que rodearon el ilícito, narraron coherentemente los hechos que condujeron al inicio de la discusión y el comportamiento de cada uno de ellos, dan evidencia de las desavenencias de los involucrados y las diferentes acciones realizadas por cada uno de ellos para la agresión mutua que caracterizó una riña entre compañeros de trabajo que se extensión de ofensas verbales a las acometidas físicas que se propinaron.

Así las cosas, diáfano emerge que en el plenario se cuenta con la incriminación sólida, espontánea y creíble de los testigos de cargo al precisar los contornos situacionales del atentado contra la integridad personal de Ernesto Díaz, a cuyos señalamientos se les asigna credibilidad, comoquiera que las circunstancias por ellos mencionadas se compaginan con las lesiones padecidas por aquel y la dinámica global del acontecimiento.



Así las cosas, en contravía de la supuesta insuficiencia demostrativa de los testigos de cargo, quienes fueron contestes en punto a las circunstancias que rodearon la situación materia de trato y en tal virtud, por tratarse de un testigos directos de lo acontecido, quienes fueron capaces de señalar al agresor el día de los hechos cuando lesionó a Ernesto Díaz, el Tribunal concluye que sí se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para condenar al imputado, esto es, el conocimiento, más allá de toda duda, sobre la existencia de la conducta punible imputada, así como en relación con la responsabilidad penal del encausado en su realización, por lo que se impone a la Sala revocar el fallo absolutorio recurrido.

3. Individualización de la pena:

La individualización de la sanción penal no obedece a un procedimiento enteramente discrecional del juzgador. Por el contrario, se encuentra reglado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

Bajo esta comprensión, la conducta criminal desplegada por *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* se adecúa al tipo penal de lesiones personales descritas en los artículos 111; 112 inciso 3°; 113 inciso 2°; 114 inciso 1° y 117 del Código Penal, acusación que fue formulada al procesado por parte de la agencia fiscal el 24 de noviembre de 2017, por lo que ha de tomarse el monto establecido en dicho canon normativo, en lo referente al contenido de los artículos 113, inciso 2°⁵ y 117 *ejusdem*, esto es, una pena prevista de entre 32 y 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ámbito de movilidad punitiva 32 – 126 meses (Artículos 114, inciso 1° y 117 del Código Penal)			
Cuarto Mínimo	Cuarto Medio	Cuarto Medio	Cuarto Máximo
32 a 55,5 meses	55,5 a 79 meses	79 a 102,5 meses	102,5 a 126 meses

Por otra parte, ante la inexistencia de atenuantes o agravantes, la pena debe señalarse en el primer cuarto, con extremos que fluyen de 32 a 55,5 meses de prisión. En tal consideración, se impondrá el mínimo acotado de 32 meses de prisión, pues sin desconocer que el resultado lesivo es grave por la afectación física padecida por Ernesto Díaz, no se encuentran circunstancias que impliquen una separación del mínimo punitivo previsto para el cuarto inferior.

⁵ Cfr. Informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRNORIENTE-16791-C-2016 (f. 50 del archivo digital).



Así mismo, se impondrá multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, además de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3° *ejusdem*.

6. En relación con los mecanismos sustitutivos.

El subrogado del artículo 63 de la ley 599 de 2000 se encuentra previsto como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico con las funciones de prevención especial y de reinserción social de la pena privativa de la libertad, como también con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que la inspiran porque, a través de dicho beneficio, se suspende el cumplimiento de la sanción cuando el juzgador a partir del análisis concurrente de ciertos o determinados requisitos puede inferir de manera seria y fundamentada que no resulta indispensable ejecutarla.

Por lo expuesto, para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la redacción original del canon 63 precitado, vigente para la fecha de los hechos, demandaba la satisfacción concurrente de ciertas exigencias, en concreto: i) *“que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años”*; ii) *“que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”* y; iii) Por adición del artículo 4° de la Ley 890 de 2004, se estipulaba que *“su concesión estará supeditada al pago total de la multa”*.

Si bien es cierto que el sentenciado cumpliría los dos primeros requisitos, es preciso advertir que la necesidad de pagar la multa para acceder al indicado beneficio superó el examen de constitucionalidad realizado en las sentencias C-194, C-665 y C-823, todas de 2005.

Así las cosas, como quiera que el pluricitado canon 63 del Código Penal fuera modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, sin que en su nuevo texto se recogiera la exigencia del pago efectivo de la multa para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, la Corte Suprema de Justicia determinó que *“la prohibición de exigibilidad del pago de la multa y los requisitos de la condena de ejecución condicional,*



conforme a la regulación por la Ley 1709 de 2014, comportan criterios de favorabilidad, toda vez que el primero excluyó del artículo 63 del Código Penal la restricción que se había adicionado por la Ley 890 de 2004, en cuanto al pago de la multa como presupuesto del subrogado; mientras que el segundo, prohíbe expresamente condicionar su otorgamiento a esa exigencia de pago de multa”⁶

En este orden de ideas, siendo la legislación de 2014 la menos restrictiva para los derechos del condenado, aquello que ha de examinarse para concluir sobre la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según el artículo 63 antes mencionado y modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años y, en segundo lugar, si el sindicado carece de antecedentes penales, que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal.

Comoquiera que la sanción impuesta de 32 meses es ostensiblemente inferior al tope objetivo decantado en precedencia, el tipo penal enrostrado no hace parte del catálogo de prohibiciones del postulado 68A y a *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* no se le señaló la existencia de antecedentes penales, siendo dicha circunstancia plenamente probada a través de las estipulaciones probatorias, esta Corporación concederá al antes nombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a dos años, tiempo durante el cual quedará sometido al acatamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal compromiso se garantizará mediante caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, no sin antes advertir que el incumplimiento de cualquiera de las exigencias precitadas dará lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y la ejecución de la pena privativa de la libertad – artículo 66 Ley 599 de 2000- mientras que el debido sometimiento a los deberes señalados, traerá consigo la extinción de la sanción una vez finalizado el periodo de prueba –artículo 67 *ejusdem*-.

Compromisos estos que solo se harán exigibles, una vez alcance ejecutoria la decisión que adopta esta instancia.

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite de incidente de reparación integral para

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 46755 de noviembre 9 de 2016.



reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados. En su lugar, **CONDENAR** al acusado *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO*, de datos personales consignados en las diligencias, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

De igual modo, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, conforme lo ordena el artículo 52 inciso 3° *ejusdem*.

Segundo. CONCEDER a *LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUIJANO* la suspensión condicional de la ejecución de la pena por los motivos señalados en la parte motiva de esta decisión, previo el pago de caución prendaria por valor de cien (\$100.000), cuya materialización se condiciona a que el penado cumpla las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Compromisos estos que solo se harán exigibles una vez alcance ejecutoria la decisión que adopta esta instancia.

Tercero. Contra esta sentencia procede la impugnación especial que dispone la sentencia C-792 de 2014⁷, la cual podrá interponerse por el sentenciado o su defensor, así como el recurso extraordinario de casación, que podrán elevar los demás sujetos procesales e intervinientes. Una vez ejecutoriado el fallo, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Cuarto. De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento

⁷ Al respecto, ver comunicado del 9 de abril del 2019 sobre las reglas para garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.



Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite de incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

La decisión queda notificada en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cópiese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
6/12/2022